LEY Nº 7085

Sancionada el 15/06/2000. Promulgada el 21/06/2000.

Publicada en el Boletín Oficial Nº 15.927, del 22 de junio de 2000.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Incorporar al artículo 276 del Código Fiscal como inciso 19) el siguiente:

"Los contratos que instrumenten operaciones de exportaciones. La exención comprenderá también, las cesiones de derechos nacidos de estos contratos."

Art. 2°.- Modifícase el artículo 38 de la Ley N° 6.611 que quedará redactado de la siguiente forma:

"A los efectos de la determinación de la base imponible en el Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, en los actos, contratos y operaciones que se celebren en moneda extranjera, la misma será convertida a la moneda legal vigente, según el cambio tipo vendedor establecido por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día inmediato anterior al de la celebración de dichos actos, contratos u operaciones. En todos los casos la Tasas Retributivas de Servicios que se determinen teniendo en cuenta los valores fiscales de inmuebles, serán calculadas conforme a las disposiciones aplicables al Impuesto de Sellos."

Art. 3°.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible supere la suma de cuatro millones de UT (4.000.000), gozarán sobre el excedente de dicha suma de una reducción de la alícuota que corresponda aplicar, determinándose el Impuesto de Sellos correspondiente conforme a la siguiente escala progresiva:

De 4.000.000 hasta 8.000.000 UT	25%
Más de 8.000.000 hasta 20.000.000 UT	_ 45%
Más de 20.000.000 hasta 40.000.000 UT_	_ 55%
Más de 40.000.000 UT	70%

El monto total de la operación se dividirá en tramos a los efectos de la aplicación de la reducción de la alícuota.

(Modificado por el Art. 28 de la Ley 7774/2013).

Art. 4°.- En los contratos de tracto o ejecución sucesiva cuyo plazo de duración exceda de cinco (5) años, la base imponible del Impuesto de Sellos se determinará atendiendo al valor neto presente del mismo. A tal fin se utilizará la tasa de descuento para documentos comerciales en pesos del Banco de la Nación Argentina vigente al día de la firma de los contratos o aquella tasa que, en mérito a fundadas razones, el Poder Ejecutivo Provincial establezca en su reemplazo.

Art. 5°.- El Impuesto de Sellos de los contratos de base imponible superior a UT cuatro millones (UT 4.000.000) y hasta UT doce millones (UT 12.000.000) podrán pagarse en hasta doce (12) cuotas, los superiores a UT doce millones (UT 12.000.000) hasta UT cuarenta millones (UT 40.000.000) en hasta seis (6) cuotas y en los contratos de base imponible superior a UT cuarenta millones (UT 40.000.000) el impuesto podrá ser pagado en hasta tres (3) cuotas. Las cuotas serán mensuales y consecutivas y no devengarán interés. La falta de pago de dos cuotas consecutivas producirá la pérdida de los beneficios establecidos en el artículo 3° de la presente Ley, debiéndose calcular la deuda conforme las normas generales. Lo ingresado será considerado un pago a cuenta del monto que en definitiva corresponda abonar. (*Modificado por el Art. 29 de la Ley 7774/2013*).

Art. 6°.- Lo dispuesto en los artículos precedentes, regirá únicamente para aquellos casos en que se presente el instrumento dentro de los términos establecidos en el artículo 279 bis. (*Modificado por el art. 30 de la Ley 7774/2013*).

Art. 7°.- En todos los casos el plazo para el pago del Impuesto de Sellos será el siguiente:

- a) Si entre la fecha de firma del contrato y la fecha de inicio de su cumplimiento según los términos del contrato, mediare un plazo superior a noventa (90) días, los plazos para el pago se deberán contar desde la fecha de inicio de su cumplimiento.
- b) En los demás casos, los plazos para el pago se deberán contar a partir de la fecha de firma del contrato.
- c) En los casos de contratos sujetos a condición, de base imponible superior a cuarenta millones de UT (UT 40.000.000), si la Dirección verificara que ha quedado sin efecto por no haberse cumplido tal condición, el Impuesto de Sellos no será exigible, no generándose derecho a reintegro en el caso de haber optado por el pago en cuotas. (*Inciso modificado por el Art. 31 de la Ley 7774/2013*).

A los efectos de lo establecido en los incisos a) y c) del párrafo anterior se deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- El contrato deberá presentarse para su registro en las oficinas de la Dirección General de Rentas de la Provincia dentro de los términos establecidos en el artículo 6º de la presente ley.
- Los términos del contrato deben prever expresamente la situación descripta en los incisos a) y c) del párrafo anterior.
- Art. 8°.- En el caso de prórroga del contrato, el plazo de presentación del instrumento para el pago del Impuesto de Sellos comenzará a correr a partir de la fecha de vigencia de dicha prórroga o su firma, lo que fuere posterior.
- Art. 9°.- Se exime a las empresas contratantes por los contratos cuya base imponible del Impuesto de Sellos supere la suma de UT cuatro millones (UT 4.000.000) que se presenten para su registración y/o pago del impuesto o regularización del mismo, de la solidaridad prevista en el artículo 236 y concordantes del Código Fiscal, siendo responsable cada parte en la proporción en que interviniese, tornándose a estos efectos, divisible el gravamen. (*Modificado por el Art. 32 de la Ley 7774/2013*).
- Art. 10.- Estarán exentos del Impuesto de Sellos los contratos de financiación, fianza, pagaré en garantía, prenda, hipoteca y toda otra garantía referida a contratos cuya base imponible supere la suma de UT cuatro millones (UT 4.000.000). La exención se aplicará solo en lo que se refiere al monto de capital correspondiente a dichas formas de financiación.

Los intereses, comisiones y demás cargos financieros previstos en las mismas estarán alcanzados por el Impuesto de Sellos.

La exención dispuesta en el párrafo anterior será aplicable solo en el caso de que se pague el Impuesto de Sellos por el contrato principal de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

(Modificado por el Art. 33 de la Ley 7774/2013).

- Art. 11.- Por los contratos ya celebrados cuya base imponible sea superior a pesos un millón (\$ 1.000.000) y que no se encontraren dentro del régimen de facilidades de pago dispuesto por Ley N° 7.026, se podrá abonar y/o regularizar el Impuesto de Sellos sin recargo y multa hasta los treinta (30) días de la publicación de esta ley con los beneficios establecidos en la misma.
- Art. 12.- Los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, quedan firmes, no pudiéndose solicitar respecto de los mismos los beneficios por ella establecidos.
- Art. 13.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los quince días del mes de junio del año dos mil.

FERNANDO E. ZAMAR – Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 21 de junio de 2000.

DECRETO Nº 1.582

Ministerio de Hacienda

El Gobernador de la provincia de Salta,

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7085, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Asti – Escudero